

AUTO No. 01331

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO NOVENO DEL AUTO No. 00211 DE 2013”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron visita técnica los días 19 y 26 de abril de 2010 al predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna.

Que en el momento de las visitas se constató que en la Finca Lucerna se están realizando disposición de escombros, estando éstos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Torca.

Que el predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, pertenece a la empresa Constructora Colpatría.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, Dirección de Control Ambiental – DCA y Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, realizaron visita técnica el día 23 de septiembre de 2010 al Humedal Torca -Guaymaral y sectores aledaños (Calle 223 con Autopista Norte costado occidental – Perímetro urbano).

Que mediante Auto No. 4211 del 30 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Constructora Colpatría, como propietaria del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de la normatividad ambiental.

AUTO No. 01331

Que mediante Resolución No 7592 de 2010 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición indebida de escombros en espacio público específicamente en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Torca.

Que mediante Radicado 2010ER62275 del 17 de noviembre de 2010, Constructora Colpatria allega copia de contrato de arrendamiento entre la Compañía y el señor FELIPE CAMACHO SAMPER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.206.783 de Bogotá quien desde el año 2002, ostenta la calidad de arrendatario del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna.

Que de acuerdo al contrato de arrendamiento el objeto del contrato es la cría de caballos y no la disposición de escombros ni la nivelación del terreno, por lo cual manifiesta que esta actividad fue realizada sin el consentimiento de la Constructora Colpatria y que dentro de las obligaciones contractuales está el de preservar y conservar el predio en las condiciones en que fue entregado.

Que mediante Radicado 2010ER64144 del 25 de noviembre de 2010 la Constructora Colpatria allega a esta Secretaría los Certificados de disposición final de los escombros que se encontraban en la Finca Lucerna, en la escombrera de la firma AGREGADOS EL VINCULO, quienes poseen autorización de la Alcaldía de Soacha.

Que mediante Auto No. 6217 el 13 de Diciembre de 2011, La Secretaría Distrital de Ambiente decidió vincular al señor FELIPE CAMACHO SAMPER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.206.783 de Bogotá, en su calidad de arrendatario del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado mediante Auto N. 4211 del 30 de junio de 2010; el cual fue notificado personalmente el día 3 de agosto de 2010.

Que mediante Resolución 6499 del 13 de diciembre de 2011, se levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 7592 de 2010 a la Constructora Colpatria, por el depósito inadecuado de escombros en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Torca en el predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna.

Que mediante Auto 00211 del 20 de febrero de 2013, se abrió a pruebas dentro de la Investigación Ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 4211 de 2010 en contra del señor FELIPE CAMACHO SAMPER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.206.783 de Bogotá, y la Constructora Colpatria identificada con NIT. No. 860.058.070-6.

AUTO No. 01331

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:

En el caso concreto se verifica que, si bien en el Auto No. 00211 del 2013, se decretó las prácticas de pruebas, en el cual se admitieron las pruebas documentales y se rechazaron las establecidas en el Artículo Cuarto. Por lo anterior es procedente recurso de acuerdo a lo establecido en párrafo del Artículo 26 en la Ley 1333 del 2009.

Sin embargo en el Artículo Noveno del Auto No. 00211 del 2013, establece "Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo" desconociendo lo establecido en párrafo del Artículo 26 en la Ley 1333 del 2009.

Por consiguiente, es necesario modificar el Artículo Noveno del Auto 00211 del 2013 para garantizarle el debido proceso en la investigación iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 4211 de 2010 en contra del señor FELIPE CAMACHO SAMPER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.206.783 de Bogotá, y la Constructora Colpatria identificada con NIT. No. 860.058.070-6.

Lo anterior, en razón a que es deber de la administración garantizar los principios de eficacia, buena fe y moralidad en todas sus actuaciones administrativas y velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones que les asiste a todas las personas.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

"(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 **ibidem**. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir*

Página 3 de 7

AUTO No. 01331

legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares(...).”

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

“(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

En lo que se refiere a las normas administrativas, el Artículo 3º del Código de lo Contencioso Administrativo indica que en virtud del principio de eficacia la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

A su vez, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Así mismo, en aplicación del principio de moralidad todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Por lo anterior se procede a modificar el Artículo Noveno del Auto No. 00211 de 2013, con el ánimo subsanar el error involuntario que se cometió al no dar aplicación al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para así garantizar el debido procedo y la aplicación de los principios anteriormente mencionados.

AUTO No. 01331

Ambiental en el Distrito Capital, por la cual le corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el ARTÍCULO NOVENO del Auto No 00211 del 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones establecidas en el Auto No 00211 del 2013, quedan vigentes y surten plenos efectos.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la Constructora Colpatria o a quien haga sus veces, en la Carrera 54 A No. 127 - 45 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor FELIPE CAMACHO SAMPER, en la Carrera 7 No. 111 - 32 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01331

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para que la Secretaría Distrital de Ambiente actúe en el marco de sus competencias como Autoridad



AUTO No. 01331

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de julio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sda- 08-2010- 1230
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013
-----------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/07/2013
------------------------------	---------------	--------------------	----------------------------	------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
-------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/07/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 09 AGO 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 1331 de 19/07/2013 al señor (a) Johnny Daniel Harin Garzon en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.879.422 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Johnny Daniel Harin
Dirección: cr 54A #127A-45
Teléfono (s): 6438090.

QUIEN NOTIFICA: Mayeli Cordoba B.

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 15 AGO 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO #1331 de 19/07/2013 al señor (a) FELIPE ANTONIO SOSE AGUSTIN CAMACHO en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.206.783 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: FELIPE CAMACHO
Dirección: CRA 7 N° 111-32
Teléfono (s): 2137821

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Gomez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 AGO 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Angel Angel Ruiz Gomez
FUNCIONARIO / CONTRATISTA